



El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el licenciado Jesús Manuel Mora Bustillos, Secretario de Juzgado, da cuenta al licenciado **JOSÉ UNIVERSO BAUTISTA FUERTE**, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, Encargado de Despacho, con dos copia de la demanda de amparo promovida por **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CHAVÉZ** y coagraviados; lo anterior a fin de que tenga a bien determinar lo conducente. **Conste.**

**CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Como está ordenado con esta fecha en el cuaderno principal, con apoyo en los numerales 125 y 128 último párrafo de la Ley de Amparo, tramítese el incidente de suspensión solicitado, fórmese el expediente respectivo con dos copias simples de la demanda de amparo promovida por **STEPHANIE ALEJANDRA LÓPEZ SÁNCHEZ, PEDRO MANUEL GALLEGOS ESPARZA, EMILIA JEZABEL RAYGOZA BARRÓN, RICARDO NATANAEL ZAMUDIO SALCIDO, ALEJANDRA ESTRADA GARCÍA, JOCELYN FLORES HERNÁNDEZ, MANUEL DE JESÚS TREVIÑO CÓRDOBA, MARÍA NOHEMÍ LLAMAS FERNÁNDEZ, LAURA ISABEL ACOSTA NAVARRO, RAMDAYAL BECERRA**

3XBNKTTJ

MEDRANO, RAFAELA DE LA ROSA RODRÍGUEZ,  
IGNACIO FLORES, BERTHA LETICIA VILLA FACIO,  
RAFAEL CENICEROS CABRAL, CARMEN ARELI  
CENICEROS TRUJILLO, ELSA MEDRANO RÍOS,  
LILIANA ESTHER TORRES VARGAS, ADRIAN  
CASTAÑEDA PADILLA, JOSÉ JESÚS VALDIVIEZO  
PALOMINO, ROSENDO EMMANUEL ARELLANO  
MERAZ, PAOLA MICHEL BARBOSA HORCASITAS,  
DALIA DIAZ RAMÍREZ, CONSUELO MORALES  
RODRÍGUEZ, GLORIA ISABEL SÁNCHEZ CARREÓN,  
MARÍA TERESA NAVARRO GALVÁN, ARMANDO  
ESQUIVEL AVITIA, JORGE ARTURO LIRA CANO,  
ARMANDO DOMÍNGUEZ GÓMEZ, JESÚS MANUEL DE  
LA VEGA AGUIRRE, MARÍA ORALIA CHÁVEZ  
BERUMEN, SERGIO HUMBERTO GONZÁLEZ CRUZ,  
GEORGINA ANGÉLICA PÉREZ MATÍNEZ, ANTONIO  
OLIVAS CARDONA, FRANCISCO GUERRERO FLORES,  
AURELIO RAMÍREZ QUIÑONEZ, MARÍA ELENA  
CARRANZA ZUÑIGA, FRANCISCO BONILLA HOLGUÍN,  
ALEJANDRO AGUILAR, GUADALUPE MORALES  
MENDÓZA, EVA YAZMIN GONZÁLEZ MORALES,  
RUBÉN CARRETO MUÑOZ, PERLA VIRIDIANA  
MÁRQUEZ GARCÍA, SANDRA LUZ RANGEL CEPEDA,  
PAULINA CASTAÑEDA MESTA, FERMÍN CORREA  
ESTRADA, HUGO TAPIA HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VÁZQUEZ PONCE, CHRISTIAN HERNÁNDEZ  
SULOAGA, LILIA ROSALIA CENICEROS TRUJILLO,  
HILDA RIVAS VALENZUELA, MAYRA GUADALUPE





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

CENICEROS RAMÍREZ, JUAN DE DIOS CENICEROS TRUJILLO, LUIS JESÚS MÉNDEZ MAYA, JESÚS ENRIQUE SANDOVAL LICÓN, JULIO CESAR JUÁREZ CENTURION, FRANCISCO DE LARA ENCISO, RAMIRO SEBASTIAN RAMÍREZ VALENZUELA, VICTOR MANUEL RUÍZ USCANGA, HÉCTOR EDUARDO MÁRQUEZ VÁZQUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES ROCHA REYES, VICTOR EDUARDO DUEÑEZ MENDOZA, SAMUEL DE ANDA GUZMÁN, DANIEL DE JESÚS ALEMÁN ESPEJEL, NANCY NALLELY RANGEL MARTÍNEZ, JUAN MANUEL CANDELAS, YESENIA FAVELA ROCHA, ALEJANDRO DE LA CRUZ GASPAR, LUIS RANGEL GAYTÁN GUERRERO, CARLOS HUGO CHÁVEZ DE SANTIAGO, PERLA SARAHÍ RIVAS RAMOS, HERNÁN GUEVARA SERVÍN, MARÍA ELIZABETH VELDERRAIN FÉLIX, JAVIER PALMA TALAVERA, VIANEY IXTCHEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, VERÓNICA TALAVERA DELGADO, FRANCISCO JAVIER HERRERA GALLEGOS, KARLA IVETTE HERRERA UNZUETA, MARÍA DE LOS ÁNGELES UNZUETA CÁZARES, ALEJANDRO VILLARREAL VILLARREAL, GILBERTO UNZUETA CARDOZA, JOSEFINA CÁZARES GUEVARA y JUSTO RENE MALDONADO SOTO, por su propio derecho, contra actos del Congreso del Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua capital, Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Presidente Municipal, Secretario del

3XBNKTI

Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director General de Servicios Públicos del Municipio de Juárez, Oficial Mayor del Municipio de Juárez, por si y en su calidad de Presidente del Comité de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Municipio de Juárez, Chihuahua, con residencia en esta ciudad.

Como lo ordena el numeral 138, fracción III, de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades señaladas como responsables, su informe previo, que deberán rendir dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, apercibiéndoles que de ser omisas, en términos del artículo 142 de la Ley de Amparo, **se le impondrá una multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (75.49), de conformidad con los artículos 4º, fracciones I, II y III, y 5º, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, en concordancia con el artículo 260, fracción I, de la Ley de Amparo.

En la inteligencia de que el referido informe previo, en términos del numeral 140 de la ley de la materia, se deberá concretar a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, pudiendo expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes





Se señalan las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, para la celebración de la audiencia de este incidente, con soporte en la fracción II, del ordinal 138 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la parte quejosa en su escrito de demanda señaló como actos reclamados los siguientes:

**"IV. ACTOS RECLAMADOS.**

A. Del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez se reclama:

a) La aprobación en sesión 30 Extraordinaria de 17 de abril de 2017, y en desahogo del asunto número cuatro de la respectiva orden del día, los acuerdos cuyos textos literales fueron los siguientes:

"ACUERDO PRIMERO.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Oficial Mayor y demás funcionarios municipales a quienes les compete, a realizar los trámites legales necesarios, con el propósito de llevar a cabo la licitación pública nacional para la concesión del servicio de alumbrado público de este Municipio por un término de quince años y conforme a los lineamientos previstos en las leyes.

SEGUNDO.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Oficial Mayor y demás funcionarios municipales a quienes les compete, para afectar las participaciones federales que le correspondan al Municipio, como garantía en caso de incumplimiento del contrato de concesión respectivo.

TERCERO.- En cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, remítase al Honorable Congreso del Estado a fin de que previo análisis por parte de ese Cuerpo Colegiado, autorice afectar en garantía las participaciones federales que le corresponden al Municipio.

CUARTO.- Previa a la asignación de la licitación, se autoriza se contrate una empresa que sea definida por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua y ampliado con quienes habrán de participar en este, para que presente el proyecto técnico."

b) La aprobación en Sesión 37 Extraordinaria de 26 de junio de 2017, del ACUERDO PRIMERO deducido del asunto identificado como ASUNTO NUMERO

3XBNKTTJ

CUATRO en el orden del día de dicha sesión, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ACUERDO PRIMERO.- Se autoriza dejar sin efectos el contenido de los acuerdos Segundo y Tercero del ASUNTO NÚMERO CUATRO de la Sesión del Ayuntamiento número treinta de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, relativos a la afectación de las participaciones federales que le corresponden al Municipio, como garantía de pago en relación a la concesión del servicio de alumbrado público, para en su lugar quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Se autoriza destinar parte de los ingresos derivados del Derecho de Alumbrado Público como fuente directa de pago del contrato de concesión referido en el Acuerdo Primero.

TERCERO.- Para el caso de que durante la vigencia del contrato de concesión, el ingreso proveniente del Derecho de Alumbrado Público sea insuficiente para cubrir la contraprestación a cargo del Municipio, este podrá ser complementado con recursos provenientes de los ingresos propios del Municipio."

SEGUNDO.- Quedan subsistentes los demás puntos aprobados en dicho asunto.

TERCERO.- Se instruye al ciudadano Presidente Municipal para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, convoque a los organismos empresariales, organizaciones de la sociedad civil y de la academia, que habrán de integrarse con voz al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, a efecto de iniciar los trabajos relacionados con el proyecto técnico y el procedimiento de licitación pública nacional respectiva.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del Honorable Congreso del Estado, lo resuelto en el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese."

B) De los CC. Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Servicios Públicos del Municipio de Juárez, se reclaman los actos realizados así como los inminentes, jurídicos y materiales, tendientes al cumplimiento de la ejecución de los acuerdos previamente reseñados en el punto a) de este apartado, emitidos por el H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, en particular los relativos a la realización de la licitación pública CA-OM-11-2017 referente a la concesión para prestar el servicio de Alumbrado Público al Municipio de Juárez, en sus diversas fases de convocatoria, recepción de ofertas y asignación de concesión;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C) Del C. Oficial Mayor del Municipio de Juárez, por sí y en su calidad de Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Juárez, Chihuahua, la emisión y publicación de la convocatoria a la licitación pública número CA-OM-11-2017 datada el 1°. de julio de 2017.

D) Del H. Congreso del Estado, la omisión de ejercer las facultades y, atribuciones que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere para, como parte formal del conjunto de órganos de la administración pública en materia de disciplina financiera y ejercicio responsable del gasto público, como está regulado por el orden jurídico secundario, a efecto de prevenir y sancionar las acciones hoy reclamadas al H. Ayuntamiento de Juárez y autoridades municipales corresponsables.

E) De los actos y omisiones atribuidos a todas y cada una de las precitadas responsables, también se reclaman sus efectos y consecuencias legales jurídicas y materiales."

Es destacarse que con los actos antes precisados la parte quejosa considera que se trastocan los derechos humanos reconocidos por el artículo 1°. Constitucional en particular los de audiencia y debido proceso en su vertiente de legalidad, los de participación ciudadana y vecinal corresponsable respecto a la prevención y combate a la corrupción de la administración pública, todos ellos consagrados en los numerales 14, 16, 117 y 134 Constitucionales.

Previamente, conviene precisar que el artículo 128 de la Ley de Amparo en cita, exige dos requisitos para conceder la suspensión, numeral que a letra dice:

**"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:**

**I. Que la solicite el quejoso; y**

3XBNKTTJ

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

El primer requisito (que sea solicitada la medida) se encuentra satisfecho, puesto que los quejosos, al instar la acción constitucional, así lo hicieron valer.

Por cuanto segundo requisito, se estima que la suspensión de los actos reclamados no perjudica al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, sino por el contrario, el apego de los actos autoritarios al Derecho; y concretamente el correcto desenvolvimiento de las contrataciones públicas se erige como una exigencia que permea del sentir social, y permite sostener que el elemento humano que integra a nuestro estado, tiene un acentuado interés en que esa clase de actuaciones – celebradas con recursos públicos- se apeguen a las normas aplicables.





C) Del C. Oficial Mayor del Municipio de Juárez, por sí y en su calidad de Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Juárez, Chihuahua, la emisión y publicación de la convocatoria a la licitación pública número CA-OM-11-2017 datada el 1°. de julio de 2017.

D) Del H. Congreso del Estado, la omisión de ejercer las facultades y, atribuciones que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere para, como parte formal del conjunto de órganos de la administración pública en materia de disciplina financiera y ejercicio responsable del gasto público, como está regulado por el orden jurídico secundario, a efecto de prevenir y sancionar las acciones hoy reclamadas al H. Ayuntamiento de Juárez y autoridades municipales corresponsables.

E) De los actos y omisiones atribuidos a todas y cada una de las precitadas responsables, también se reclaman sus efectos y consecuencias legales jurídicas y materiales."

Es destacarse que con los actos antes precisados la parte quejosa considera que se trastocan los derechos humanos reconocidos por el artículo 1°. Constitucional en particular los de audiencia y debido proceso en su vertiente de legalidad, los de participación ciudadana y vecinal corresponsable respecto a la prevención y combate a la corrupción de la administración pública, todos ellos consagrados en los numerales 14, 16, 117 y 134 Constitucionales.

Previamente, conviene precisar que el artículo 128 de la Ley de Amparo en cita, exige dos requisitos para conceder la suspensión, numeral que a letra dice:

**"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:**

**I. Que la solicite el quejoso; y**

3XBNKTI

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o **medida cautelar concedida por autoridad judicial.**

*Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”*

El primer requisito (que sea solicitada la medida) se encuentra satisfecho, puesto que los quejosos, al instar la acción constitucional, así lo hicieron valer.

Por cuanto segundo requisito, se estima que la suspensión de los actos reclamados no perjudica al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, sino por el contrario, el apego de los actos autoritarios al Derecho; y concretamente el correcto desenvolvimiento de las contrataciones públicas se erige como una exigencia que permea del sentir social, y permite sostener que el elemento humano que integra a nuestro estado, tiene un acentuado interés en que esa clase de actuaciones – celebradas con recursos públicos- se apeguen a las normas aplicables.





Así, se tiene que contrato administrativo que pudiera derivar del procedimiento de licitación pública nacional identificada como CA-OM-11-2017, consistente en una oferta de concesión municipal plurianual del servicio de alumbrado público que incluye la reposición total de las lámparas luminarias existentes en el Municipio de Juárez, Chihuahua, es una forma de crear obligaciones y sus correlativos derechos, frecuentemente caracterizada por la situación privilegiada que una de las partes –la administración pública- guarda respecto de la otra –un particular- en lo concerniente a las obligaciones pactadas, sin que por tal motivo disminuyan los derechos económicos atribuidos a la otra parte.<sup>1</sup>

De los diversos principios que caracterizan a esa clase de actos, conviene destacar los siguientes:

→ *Legalidad*, conforme al cual, el procedimiento de licitación pública nacional y el contrato administrativo que derive del mismo, deben sujetarse a un régimen jurídico determinado con precisión, pues la función ejecutiva encuentra en la ley el fundamento y su límite de acción.

→ *Equilibrio Financiero*, que exige que en esa clase de procedimientos y contratos se mantenga un equilibrio financiero establecido en su celebración, a efecto de

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, colaboración de Jorge Fernández Ruiz, tomo VII: *Derecho Administrativo*.

3XBNKTI

que las partes no resulte perjudicadas, o los daños se reduzcan a su mínima expresión.

Por lo que ve a la **legalidad** que rige a tanto a las licitaciones públicas como a los contratos administrativos que deriven de ellas, ésta se muestra con nitidez en el artículo 1º de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua. Esto, en cuanto anuncia que tal legislación tiene como propósito **regular** las acciones atinentes a la contratación pública. Dicho precepto es del tenor siguiente:

*"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles; la prestación de servicios de cualquier naturaleza; así como de la obra pública y los servicios relacionados con la misma que contraten:*

*I. El Ejecutivo del Estado a través de sus Dependencias;*

*II. El Congreso del Estado;*

*III. Los Ayuntamientos;*

*IV. Los Organismos Descentralizados estatales o municipales;*

*V. Las Empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y*

*VI. Los Fideicomisos en los que cualquiera de los entes señalados en las fracciones anteriores tenga el carácter de fideicomitente.*

*No podrán crearse fideicomisos, otorgarse mandatos o celebrar contratos o cualquier tipo de actos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.*





Salvo disposición expresa en contrario, el ejercicio de las atribuciones y cumplimiento de los deberes y obligaciones que conforme a la presente Ley corresponde a los entes públicos enumerados en las anteriores fracciones, se llevarán a cabo por conducto de sus órganos de administración, en los términos de la ley, decreto, contrato o acuerdo que regulan su creación y funcionamiento."

Esa propia norma anticipa como eje rector de la contratación pública al principio de *equilibrio financiero*, en cuanto estatuye que las cuestiones a regular son la *planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control* de esos actos administrativos.

Dicho principio de *equilibrio financiero* se muestra también en el artículo 18, en cuanto sujeta a las contrataciones sobre adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, a ciertas directrices que conciernen a una disciplina financiera, como se observa de su texto:

**"De la Planeación, Programación y Presupuestación  
CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 18.** *En la planeación de las adquisiciones, de los arrendamientos y servicios, así como de la obra pública, deberá estarse a lo siguiente:*

I. *Lo dispuesto en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado, tratándose de las entidades, ayuntamientos, dependencias y organismos estatales;*

II. *Los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, de los planes estatal y municipales de Desarrollo y de los programas*

3XBNKTI

*sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan, así como a las provisiones contenidas en sus programas operativos anuales;*

*III. Los objetivos, metas y provisiones de recursos establecidos en los Presupuestos de Egresos del Estado, de los municipios, y de los Organismos;*

*IV. Considerar de manera jerarquizada las necesidades estatales y municipales y de beneficio económico, social y ambiental que se presenten;*

*V. Observar las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios que se hubieren hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia y los planes de desarrollo económico y social del Estado y municipios;*

*VI. Considerar la disponibilidad de recursos con relación a las necesidades de la adquisición, pedido, servicio u obra pública;*

*VII. Prever las obras principales, así como las complementarias o accesorias y las acciones necesarias para poner aquéllas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;*

*VIII. Considerar la tecnología aplicable en función de la naturaleza de la obra;*

*IX. Tomar en cuenta preferentemente, el empleo de los recursos humanos, la utilización de los materiales propios de la región donde se ubique la obra o se requiera el pedido y, en igualdad de circunstancias, a los proveedores, arrendadores, prestadores de servicios o contratistas de la entidad o localidad; y*

*X. Ajustarse a las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables en la materia”.*

Bajo esa misma tesitura, son de entenderse el resto de las regulaciones que contiene dicho ordenamiento legal, pues todas ellas dan cuenta del claro afán de **someter a las contrataciones públicas a los cánones jurídicos**





que brinden la certeza de que el gasto público en esa materia se está realizando en forma adecuada, eficiente y honesta, la cual importa conocer a la comunidad a la que impacta esa decisión gubernativa, con motivo de la transparencia a que está obligada, por regla general, la autoridad en sus diversos órdenes de gobierno.

Antes bien, al concederla se busca evitar que se ejecuten en forma irreparable los actos reclamados, pues de asignarse la concesión relativa a la licitación pública nacional identificada como CA-OM-11-2017 y de formalizarse el contrato administrativo de la misma, se corre el riesgo de que éste se ejecute, total o parcialmente, por cualquier o las dos partes, y con ello que se tornen de difícil reparación los actos reclamados.

Conforme a los lineamientos que al respecto se expusieron con anterioridad, bajo la apariencia del buen derecho, es dable aceptar en la especie que la parte quejosa puede válidamente estar haciendo valer una acción sustentada en una credibilidad objetiva, que no muestra en forma patente una pretensión claramente infundada, temeraria o cuestionable, puesto que resulta (tan solo) verosímil (no precisamente cierto) que los actos reclamados eventualmente no se hayan ajustado a las exigencias normativas.

Todo esto, por supuesto, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho que dicen tener los quejosos, es decir,

3XBNKTTI

sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede resolverse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información.

Así, la concesión de la medida busca preservar derechos que la parte quejosa dice tener incorporados a su esfera jurídica, y no incorporar ni constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no tenía conferido.

Es de esa manera, pues de resultar acreditada la inconstitucionalidad de los actos reclamados, eventualmente sería factible que éstos vulneraran derechos fundamentales que aquélla tiene reconocidos, como el de seguridad jurídica. Máxime que la postura que muestra en el juicio pudiera ser analizable a la luz de un interés legítimo cuya actualización no es susceptible de ser descartada en un acto intraprocesal.

También, resulta claro que en razón del transcurso del tiempo, se podrían materializar precisamente aquellas circunstancias que los disidentes pretenden evitar, como lo es la asignación de la concesión relativa a la licitación pública nacional identificada como CA-OM-11-2017 y la formalización del contrato administrativo relativa al proyecto de alumbrado público denominado "Juárez Iluminado", consistente en una oferta de concesión municipal plurianual del servicio de alumbrado público que incluye la reposición total de las lámparas luminarias





existentes en el Municipio de Juárez, Chihuahua, por un término de quince años.

Por lo que, resulta razonable el temor fundado que de no obrar con la premura que permite la medida suspensiva, se corra el riesgo de que las partes se vinculen jurídicamente mediante un contrato que las obligue a realizar actos de difícil reparación, como lo serían la entrega de pagos, o más aun, la realización material de los objetos del contrato (instalación de luminarias de alumbrado público).

Por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, resulta palpable el daño inminente e irreparable a la pretensión de la parte quejosa, conforme a lo que se ha explicado en los párrafos precedentes, por lo que en el caso aplica el principio precautorio que caracteriza a la medida cautelar que ahora se concede.

Sobre ello, cabe recalcar que dicho principio exige una probabilidad razonable de que se materialice un daño irreparable; lo que en la especie se actualiza pues de celebrarse, y en su caso ejecutarse los contratos administrativos relativos a la licitación pública nacional identificada como CA-OM-11-2017, resultaría en suma difícil reparar la violación constitucional, pues ello supondría revertir los efectos ya producidos por los contratos, como lo podrían ser la entrega (y restitución) de

3XBNKTI

dinero, y la instalación de los bienes (luminarias de alumbrado público) por parte de la empresa a la que se le adjudicara el contrato respectivo.

De manera que resulta preferible suspender dicho procedimiento de licitación materia del controvertido constitucional del cual deriva la presente incidencia, y en su caso, la asignación la concesión relativa a la licitación pública nacional identificada como CA-OM-11-2017, así como la formalización del respectivo contrato administrativo y la entrega de cualquier numerario, a fin de evitar que esos actos se consumen de forma tal que torne difícil, o incluso imposible, su reparación.

Por las razones antes precisadas, este órgano de amparo estima procedente **conceder** a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados, **para el efecto** de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y que las autoridades responsables se abstengan de realizar los actos que, dentro de su esfera competencial, les atañen para llevar a cabo la asignación de la concesión relativa a la licitación pública nacional identificada como CA-OM-11-2017, de uno de julio del año en curso, respecto del proyecto conocido como "*Juárez Iluminado*" a empresa o persona alguna. Y en caso de que éste ya se haya asignado, se abstengan de formalizar el contrato objeto de la misma, así como de entregar cualquier anticipo a empresa o persona alguna, en relación





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con dicho proyecto, y su ejecución, **hasta en tanto se resuelve sobre la medida cautelar de manera definitiva.**

La suspensión provisional decretada surte efectos desde este momento, atento a lo que postula el numeral 136 de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> sin que de momento se estime necesario fijar una garantía en términos de lo previsto por el artículo 132<sup>3</sup> de la Ley de Amparo, en virtud de que no se advierte que exista tercero interesado que pudiera resentir un daño o un perjuicio con la misma.

En caso de ser de interés para la quejosa, expídasele copia de esta determinación.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma el licenciado **JOSÉ UNIVERSO BAUTISTA FUERTE**, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, Encargado de Despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones del

<sup>2</sup> **Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.

<sup>3</sup> **Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

3XBKKTJ